

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones”, suscrito en Luxemburgo, el 9 de marzo de 2010.

BOLETÍN N° 6.963-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 19 de mayo de 2010.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 13 de julio de 2010, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: la Asesora de la Dirección de Europa, señora Patricia Trincado, y la Abogada del Departamento Europa de la DIRECON, señora Carla Henríquez. Asimismo, concurrieron del Ministerio de Hacienda: el Asesor del Ministro para Asuntos Internacionales, señor Juan Araya, y el Asesor, señor Sebastián Marambio.

- - -

La Comisión deja constancia que el proyecto de acuerdo en informe debe ser votado con quórum orgánico constitucional, según lo dispuesto en los artículos 54, N° 1); 66, inciso segundo, y 108, todos de la Constitución Política de la República, en atención a que la aplicación del artículo 4 del Convenio incide en las facultades que la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, le otorga al Instituto Emisor.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127

del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Republica de Chile y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, promulgado por decreto supremo N° 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del día 28 de enero de 2003, y publicado en el Diario Oficial de 1 de febrero del mismo año.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que El Banco Europeo de Inversiones (BEI) fue creado en el año 1958 por el Tratado de Roma, como una institución de financiamiento de largo plazo de la Unión Europea, siendo su sede Luxemburgo. Añade que, si bien la misión principal del Banco es contribuir a la integración, el desarrollo equilibrado y la cohesión económica y social de los Estados Miembros de la Unión, el BEI también tiene entre sus funciones apoyar proyectos en países no miembros de la Unión Europea.

Señala el Ejecutivo que las operaciones de préstamos del BEI otorgadas fuera de la Unión Europea están definidas por mandatos específicos que periódicamente determina la misma Unión. El actual mandato, que cubre el período 2007-2013, autoriza al Banco para prestar en América Latina hasta dos mil ochocientos millones de euros en apoyo de la estrategia de cooperación de la Unión Europea. Añade que Chile se encuentra entre los países de la región elegibles para operaciones del BEI.

Agrega el Mensaje que las áreas en que el BEI puede hacer operaciones, son:

1. Apoyo a la presencia de la Unión Europea en la región mediante el financiamiento de operaciones de inversión extranjera directa o de transferencia de tecnología y conocimiento (*know-how*) europeos, a condición de que los proyectos contribuyan al desarrollo económico del país. Para ello, el BEI financia proyectos:

a) realizados por filiales de empresas de la Unión Europea;

b) realizados por empresas mixtas en que participan empresas de la Unión Europea, y

c) que involucran una transferencia sustancial de tecnología y conocimiento (*know-how*) originarios de la UE.

2. Financiamiento de proyectos relativos a la sustentabilidad ambiental, incluyendo la mitigación del cambio climático, aun cuando no participen empresas de la Unión Europea, y

3. Financiamiento de proyectos relacionados con la seguridad del abastecimiento energético, aun cuando no participen empresas de la Unión Europea.

Expresa el Ejecutivo que el Banco Europeo de Inversiones otorga préstamos a mediano y largo plazo, pero también apoya operaciones a través de la adquisición de obligaciones (deudas) o de la concesión de garantías. Añade que, sin embargo, el Banco no participa en la propiedad del capital de empresas, ni otorga ayudas no reembolsables en América Latina.

De esta manera, el Convenio Marco de Cooperación Financiera entre Chile y el Banco Europeo de Inversiones permitirá que dicho Banco efectúe operaciones en nuestro país, dando cumplimiento a lo expresado en el párrafo 2 del artículo 53 del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y la República de Chile, pues, de acuerdo a esta norma, las Partes adoptarían todas las medidas oportunas para promover y facilitar las actividades del Banco Europeo de Inversiones en Chile, de conformidad con los procedimientos y criterios de financiación propios y con sus legislaciones y normativas, y sin perjuicio de los poderes de sus autoridades competentes.

Destaca, además, que el régimen cambiario aplicable al BEI fue precisado por el Banco Central de Chile mediante

Acuerdo N° 1525-03-100218, adoptado por su Consejo en sesión de fecha 18 de febrero de 2010.

Finalmente, señala que la suscripción y vigencia del Acuerdo Marco, permitirá que el Banco Europeo de Inversiones pueda desarrollar sus operaciones en Chile en iguales condiciones a las que Chile ya otorga a otros organismos financieros internacionales que operan en nuestro país, como el Banco Interamericano de Desarrollo y otros similares. Agrega que ello brinda la posibilidad de acceder a nuevas fuentes de financiamiento para proyectos a desarrollarse en nuestro país, lo que en definitiva redundará en mejores tasas y condiciones para el desarrollo de proyectos y la obtención de créditos, pudiendo nuestro país acceder a un mayor espectro de soluciones financieras de mediano y largo plazo.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 1 de junio de 2010, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 15 de junio de 2010 y aprobó, por 9 votos a favor y 1 abstención el proyecto en informe. Posteriormente, el 6 de julio de 2010, la Comisión de Hacienda aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 8 de julio de 2010, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (95 votos).

4.- Instrumento Internacional.- La Convención se encuentra estructurada sobre la base de un Preámbulo y 17 artículos, que se reseñan a continuación.

El Preámbulo del Acuerdo Marco hace referencia a las decisiones del Consejo de la Unión Europea y de los órganos rectores del Banco Europeo de Inversiones, con el objeto de facilitar el financiamiento de proyectos de inversión de interés para el Gobierno de Chile, mediante préstamos, garantías y otros instrumentos así como de ampliar la protección de esos proyectos garantizando ciertos derechos y privilegios para el Banco y sus representantes.

Asimismo, reitera el compromiso dispuesto en el artículo 53.2 del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y nuestro país, suscrito el año 2002, a que se hiciera referencia previamente.

El artículo 1 consigna lo que ha de entenderse por “Beneficiario” (o colectivamente “Beneficiarios”), “Proyecto” (o colectivamente “Proyectos”) e “Impuestos”.

A su vez, el artículo 2 autoriza al BEI para realizar las operaciones previstas en sus Estatutos, incluyendo entre otras, la concesión de préstamos y/o garantías para el financiamiento de proyectos y la obtención de fondos en el mercado de acuerdo con las leyes y los reglamentos de Chile y a través de los instrumentos permitidos por dichas leyes y reglamentos.

Asimismo, señala que el BEI podrá libremente ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad de esos fondos de conformidad con el Acuerdo y operar cuentas en cualquier moneda de acuerdo a las leyes y reglamentos de Chile, pudiendo decidir su participación y los términos y condiciones de la misma en los distintos proyectos.

El artículo 3 exime del pago de impuestos a los activos del Banco, los intereses y cualquier otro pago debido al BEI que se derive de las actividades contempladas en el Acuerdo, así como los ingresos del Banco y los pagos que el mismo deba realizar en relación con dichas actividades y sus activos.

Por su parte, el artículo 4 garantiza la libre convertibilidad de divisas y la libre, inmediata y efectiva transferencia de todas las cantidades adeudadas al Banco en relación a los proyectos cubiertos por el Acuerdo, de manera similar al trato otorgado a otros organismos financieros internacionales que desarrollan sus actividades en Chile.

El artículo 5 expresa que Chile asegurará a los proyectos y a los contratos concertados para la ejecución de los mismos un trato no menos favorable que el otorgado a proyectos y a contratos financiados por cualquier institución financiera internacional.

Asimismo, Chile otorgará a cada proyecto protección adecuada, incluyendo seguridad contra la expropiación excepto por causa de utilidad pública o interés nacional calificado por ley.

Luego, el artículo 6 otorga al BEI plena personalidad jurídica en el territorio de Chile y gozará respecto de sus actividades, de un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier institución internacional similar.

El artículo 7 regula los privilegios e inmunidades que se otorgan a los bienes y activos del BEI, los que estarán exentos de

todo registro, requisa, confiscación o expropiación excepto por causa de utilidad pública o interés nacional calificado por ley y no podrán ser objeto de embargo o imposición de medidas de apremio o de ejecución previas a una sentencia firme en contra del Banco, dictada por un tribunal de jurisdicción competente.

Además, el Banco gozará de iguales privilegios y facilidades que los otorgados a las Misiones Diplomáticas para las comunicaciones oficiales y la transmisión de documentos.

Los representantes del Banco en tanto, gozarán de inmunidad frente a procedimientos judiciales y administrativos en el desarrollo de sus funciones, salvo en los casos en que el Banco renuncie a tal inmunidad y cuando se trate de acciones por daños originados por infracciones de las normas de tránsito o contravenciones a la legislación laboral y de seguridad social relativa a personas que desempeñen labores administrativas y técnicas en el Banco y personas que desempeñen labores de servicio contratados por el Banco o por sus funcionarios siempre y cuando a las mismas no se les aplique el Reglamento del personal del Banco.

Finalmente, Chile eximirá a los representantes del Banco de toda restricción de inmigración y formalidades de registro de extranjeros.

Posteriormente, el artículo 8 señala que, en lo que respecta a cualquier decisión que se haya adoptado en relación con una controversia surgida entre el Banco y un Beneficiario o cualquier tercero, relativa a las actividades del Banco contempladas en el Acuerdo, respecto del cual las Partes hayan acordado someterse a tribunales fuera del territorio chileno, Chile se compromete a: garantizar el reconocimiento de una sentencia firme dictada por un tribunal de jurisdicción competente, incluido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o cualquier tribunal nacional de un Estado miembro de la Comunidad Europea de conformidad con las normas y procedimientos nacionales aplicables, y a garantizar la ejecución de tal sentencia de conformidad con las normas y procedimientos nacionales aplicables.

El artículo 9 dispone que en los casos en que la Comunidad Europea haya efectuado un pago al Banco con respecto a cualquier garantía o seguro relativos a cualquier actividad prevista en el Acuerdo, los derechos conferidos al Banco podrán ser ejercidos y disfrutados, según sea el caso, en virtud de un derecho de subrogación, por el Banco en representación de la Comunidad Europea; o la Comunidad Europea representada a estos efectos por la Comisión Europea.

A su vez, el artículo 10 establece que el BEI notificará al Gobierno todos los Proyectos que pretenda realizar en Chile, y

éste podrá oponerse expresamente por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de la notificación.

El artículo 11 dispone que el Banco tendrá libre acceso al mercado financiero de Chile. Los valores y otras obligaciones del Banco recibirán, incluyendo el tratamiento fiscal, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a los valores y otras obligaciones de instituciones financieras internacionales.

Por su parte, el artículo 12 determina que toda disputa, desacuerdo, controversia o reclamación que surja en relación con la existencia, validez, interpretación, ejecución término del Acuerdo deberá, en la medida de lo posible, resolverse de común acuerdo entre Chile y el Banco. Añade que si luego de sesenta días siguientes a la notificación de una disputa por cualquiera de las Partes ella no hubiera sido resuelta de común acuerdo, se resolverá mediante arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con la Reglas Opcionales de Arbitraje Comprendiendo Organizaciones Internacionales y Estados, de la Corte Permanente de Arbitraje, o por el procedimiento que determinen de común acuerdo las Partes, regulándose además los aspectos más importantes del procedimiento arbitral.

A continuación, los artículos 13 a 17 establecen una serie de disposiciones relacionadas con la entrada en vigor, duración, modificación, término, divulgación y notificaciones asociadas al Acuerdo Marco, respectivamente. Así, según el artículo 13 el Acuerdo tendrá duración indefinida; el artículo 14 señala que se modificará de mutuo acuerdo por las Partes, y podrá ser denunciado mediante comunicación escrita, la que surtirá efectos seis meses después de notificada, en virtud del artículo 15. Además, el artículo 16 señala que el Acuerdo podrá ser puesto en conocimiento de terceros y, finalmente, el artículo 17 establece los puntos de contacto para todas las notificaciones que deban ser cursadas en relación con el Acuerdo Marco.

5.- Acuerdo del Banco Central sobre el proyecto de acuerdo.- La Comisión estimó conveniente reproducir el Acuerdo del Banco Central de Chile, de 18 de febrero de 2010, sobre el instrumento internacional en estudio, en particular, en relación a las facultades del Instituto Emisor. Al respecto, el Asesor del Ministerio de Hacienda para Asuntos Internacionales, señor Juan Araya, acompañó la copia del siguiente documento:

"CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, conforme lo dispone el N° 6 del

Artículo 18 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, certifica la adopción del siguiente Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile:

ACUERDO N° 1525-03-100218

El Consejo en su Sesión Ordinaria N° 1525, celebrada con fecha 18 de febrero de 2010, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, lo tratado en Sesiones de Pre Consejo N° 64 y N° 72 de fechas 21 de octubre y 11 de noviembre de 2009, respectivamente, interpreta el sentido y alcance de lo resuelto en Oficio Ord. N° 13.874, de fecha 10 de julio de 2009, de la Presidencia del Banco Central de Chile, así como lo resuelto por Acuerdo de Consejo N° 1502-01-090924, en los siguientes términos:

1. Que lo previsto en el artículo 7 del Convenio CAF, suscrito entre la República de Chile y la Corporación Andina de Fomento, en cuanto a los compromisos que asume Chile en materia de inversión extranjera y operaciones de cambios internacionales con la referida Corporación, comprende expresamente el régimen de libre convertibilidad de la moneda y su transferencia o remesa al exterior, en lo referente a los créditos externos que esta institución otorgue a personas domiciliadas o residentes en Chile, como asimismo, a las inversiones financieras que realice en cumplimiento de su objeto y se encuadra, por ende, dentro del contexto del mejor tratamiento otorgado a los organismos financieros internacionales que operan en Chile.

Por lo anterior, dicho régimen especial resulta conciliable con la aplicación por parte del Banco de las restricciones que pueda establecer en uso de sus facultades legales previstas en el artículo 49 N°s 2 y 3 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, en materia de encaje cambiario y de autorización previa, por cuanto dichas restricciones, que son de carácter general y no discriminatorio, se imponen al ingreso de las divisas al país y a las personas beneficiarias de estos créditos o que sean contraparte de las inversiones financieras, y siempre que estas personas tengan su domicilio o residencia en el país.

2. Que lo previsto en el Artículo 4 del Acuerdo que se suscribirá entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones, en cuanto a los compromisos que asume Chile con la referida institución financiera internacional, comprende expresamente el régimen de libre convertibilidad de la moneda y su transferencia o remesa al exterior, en lo referente a los créditos externos que esta institución otorgue a personas domiciliadas o residentes en Chile, como asimismo, a las inversiones financieras que realice en cumplimiento de su objeto, de manera que resulta armónico con el contexto del mejor tratamiento otorgado a los organismos financieros internacionales que operan en Chile.

Por lo anterior, dicho régimen especial resulta conciliable con la aplicación por parte del Banco de las restricciones que pueda establecer en uso de sus facultades legales previstas en el artículo 49 N^{os} 2 y 3 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, en materia de encaje cambiario y de autorización previa, por cuanto dichas restricciones, que son de carácter general y no discriminatorio, se imponen al ingreso de las divisas al país y a las personas beneficiarias de estos créditos o que sean contraparte de las inversiones financieras, y siempre que estas personas tengan su domicilio o residencia en el país.

3. Que la interpretación expuesta, es concordante con el tratamiento aplicado por el Banco en las situaciones indicadas respecto de organismos financieros internacionales reconocidos por la República de Chile a los que se hayan otorgado regímenes cambiarios especiales en términos equivalentes a los descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, y que efectúen operaciones de cambios internacionales relativas al otorgamiento de créditos a personas domiciliadas o residentes en el país o a efectuar inversiones financieras con éstas, en carácter de contrapartes, y que deban ser realizados exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal por disposición del Banco.

4. Que la interpretación referida otorga a la CAF y el BEI el mismo tratamiento conferido a otros organismos financieros internacionales reconocidos por la República de Chile y que cuenten con los referidos regímenes cambiarios especiales, de acuerdo con los principios constitucionales que obligan al Banco a no discriminar entre personas que realicen operaciones de la misma naturaleza y, al adoptar sus Acuerdos, a no establecer normas o exigencias que signifiquen de una manera directa o indirecta imponer requisitos diferentes o discriminatorios, en los términos indicados en el artículo 109 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige y en el caso específico del encaje, sólo pueden quedar afectas a dicha obligación las operaciones de crédito o de inversión financiera cuya remesa al país se efectúe con posterioridad a la imposición de esta restricción.

5. Que el resguardo de las facultades legales antedichas en los diversos Acuerdos o Tratados Internacionales celebrados por la República de Chile, forma parte integrante de la política institucional establecida por el Consejo del Banco Central de Chile, quien expresamente ha solicitado a las autoridades públicas correspondientes cautelar sus facultades cambiarias, por ser necesarias para el cumplimiento del objeto fijado al Banco en el artículo 3° de la citada legislación orgánica constitucional, en relación con los artículos 49 y 50 de esa misma normativa.

Por otra parte, dejar expresa constancia que el otorgamiento del régimen cambiario antedicho a las citadas instituciones financieras internacionales, no compromete la opinión del Banco ni

constituye precedente respecto de planteamientos o solicitudes que puedan formularse en lo futuro por otras instituciones y organismos extranjeros o internacionales respecto de esta materia.

6. Transcríbase el presente Acuerdo al señor Ministro de Hacienda para efectos de que sea debidamente conocido y considerado en las negociaciones con los organismos internacionales referidos, y en su caso, si así lo estima, se incorpore en el Mensaje de que trata el artículo 32 N° 15 en relación con el artículo 54 N° 1 de la Constitución Política de la República.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín colocó en discusión el proyecto.

El Asesor del Ministerio de Hacienda para Asuntos Internacionales, señor Juan Araya, señaló que el origen del Tratado viene del artículo 53.2 del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea del año 2003, el cual estableció que las Partes adoptarían todas las medidas oportunas para promover y facilitar las actividades del Banco Europeo de Inversiones en Chile, de conformidad con los procedimientos y criterios de financiación propios y con sus legislaciones y normativas, y sin perjuicio de los poderes de sus autoridades competentes.

Explicó que el Banco Europeo de Inversiones (BEI), con sede en Luxemburgo, fue creado en 1958 por el Tratado de Roma, como una institución de financiamiento de largo plazo de la Unión Europea. Añadió que aunque su misión principal es contribuir a la integración, el desarrollo equilibrado y la cohesión económica y social de los Estados Miembros de la Unión, el BEI también tiene entre sus funciones apoyar proyectos en países no miembros de la Unión.

Agregó que las operaciones fuera de la Unión Europea están definidas por mandatos específicos, los cuales se determinan periódicamente. Indicó que el actual mandato (2007-2013), autoriza al BEI para prestar en América Latina hasta 2,8 mil millones de euros.

Destacó que las áreas en que el BEI puede hacer operaciones son las siguientes:

En primer lugar, financiamiento de operaciones de inversión extranjera directa o de transferencia de tecnología y conocimiento (*know-how*) europeos, a condición de que los proyectos contribuyan al desarrollo económico del país. Para ello, el BEI financia los siguientes

proyectos: realizados por filiales de empresas de la Unión Europea; realizados por empresas mixtas en que participan empresas de la Unión Europea; y, que involucran una transferencia sustancial de tecnología y conocimiento (*know-how*) originarios de la UE.

En segundo término, financiamiento de proyectos sobre sustentabilidad ambiental, incluyendo la mitigación del cambio climático, aun cuando no participen empresas de la Unión Europea.

Por último, realizan financiamiento de proyectos relacionados con la seguridad del abastecimiento energético, aun cuando no participen empresas de la Unión Europea.

Manifestó que las operaciones son préstamos a mediano y largo plazo. Añadió que también apoya operaciones a través de la adquisición de obligaciones (deudas) o de la concesión de garantías.

Explicó que el Acuerdo Marco permitirá que el BEI pueda desarrollar sus operaciones en Chile en iguales condiciones a las que Chile ya otorga a otros organismos financieros internacionales que operan en nuestro país, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo y otros similares.

Por último, manifestó que este Convenio brinda a Chile nuevas fuentes de financiamiento para proyectos a desarrollarse en nuestro país, lo que redundará en mejores tasas y condiciones de obtención de créditos, pudiendo acceder, de esta forma, a un mayor espectro de soluciones financieras de mediano y largo plazo.

A continuación, el Honorable Senador señor Tuma señaló que en el marco de la Reunión Parlamento Europeo - Congreso Nacional de Chile, realizada en mayo pasado, los parlamentarios europeos manifestaron su interés en que Chile aprobara prontamente este Tratado. Además, consultó si el BEI considera instalarse con una oficina en el país.

El señor Araya respondió que, de conformidad al Convenio, podría instalarse. No obstante, acotó que el Banco Europeo de Inversiones sólo tiene sede en Luxemburgo, y no disponen de oficinas en otros países europeos. Agregó que efectúan misiones un par de veces al año a diferentes países, y que para ello cuentan con funcionarios especializados en las distintas regiones.

Luego, el Honorable Senador señor Kuschel preguntó si la estructura de operaciones de este Banco se parece a la del Banco Mundial o a la del Banco Interamericano de Desarrollo, y si operan a nivel de gobiernos, ministerio o empresa privada, etc. También inquirió si el capital es aportado por países y en qué proporción.

El señor Araya contestó que los países hacen aportes y son accionistas en proporción al capital aportado. Agregó que el Banco opera con gobiernos o empresas relacionadas con la Unión Europea o al menos mixtas, pero su misión principal es contribuir a la integración, el desarrollo equilibrado y a la cohesión económica.

El Honorable Senador señor Walker consultó si se pidió la opinión del Banco Central, puesto que se tocan sus facultades. También preguntó cuál es el beneficio que el Convenio reporta para Chile, porque aparentemente favorece a las filiales de empresas europeas.

El señor Araya respondió que en el tema energético y medioambiental, no está limitado a empresas europeas o mixtas. Agregó que, además de la importancia del traspaso de tecnología, constituye una herramienta más para financiar inversiones en Chile.

Agregó que se consultó al Banco Central durante las negociaciones y que el Instituto Emisor, mediante el Acuerdo N° 1525-03-100218, de 18 de febrero de 2010, señaló las condiciones que deberían ser consideradas en las negociaciones con los organismos internacionales, las que se incluyeron en el artículo 4. Añadió que la misma entidad señaló que se aplican las reglas generales en cuanto al encaje bancario y las autorizaciones para operar en Chile.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que efectivamente la Unión Europea está interesada en su aprobación. Añadió que, en principio, no se ve tan auspicioso para Chile porque existen otras fuentes de financiamiento. Preciso que, sin embargo, es una oportunidad que aprovecharán quienes estén interesados.

Agregó que es otra vía que se abre para estimular la inversión en Chile, lo cual significa no solamente capital y activos financieros, sino también traspaso de tecnología.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que el Banco Europeo de Inversiones aporta créditos, pero en mejores condiciones que el mercado. Además, de que permite incorporar tecnología europea.

El Honorable Senador señor Kuschel indicó que en el inciso segundo del artículo 4 se precisan las facultades del Banco Central. Luego, consultó quien es la contraparte en Chile a nivel de Gobierno.

El señor Araya señaló que es el Ministerio de Hacienda, en conformidad con el artículo 17 del Tratado.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Kuschel, Letelier, Tuma y Walker, don Ignacio.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones”, suscrito en Luxemburgo, el 9 de marzo de 2010.”.

Acordado en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Eugenio Tuma Zedán e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del “Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversiones”, suscrito en Luxemburgo, el 9 de marzo de 2010.

(Boletín N° 6.963-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: autorizar al Banco Europeo de Inversiones para realizar sus actividades en Chile.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo y 17 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: debe ser votado con quórum orgánico constitucional, según lo dispuesto en los artículos 54, N° 1); 66, inciso segundo, y 108, todos de la Constitución Política de la República, en atención a que la aplicación del artículo 4 del Convenio incide en las facultades que la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, le otorga al Instituto Emisor.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (95 votos).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de julio de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la República de Chile y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, promulgado por decreto supremo N° 28, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del día 28 de enero de 2003, y publicado en el Diario Oficial de 1 de febrero del mismo año.

Valparaíso, 3 de agosto de 2010.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario